



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

26 DE AGOSTO DE 2022

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2025156 Las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia conservan la materia del litigio y evitan un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad.	3
Tesis	
2025171 En la suspensión del juicio de amparo los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al tercero interesado pueden ser garantizados mediante el depósito de la suma correspondiente.	5

Undécima Época

Núm. de Registro: **2025156**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses

legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 16/2022. SJ Medical México, S. de R.L. de C.V. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 80/2022. Alberto López Morales. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20agosto%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=23&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202234&ID=2025156&Hit=9&IDs=2025175,2025174,2025173,2025172,2025170,2025166,2025164,2025160,2025156,2025155,2025154,2025152,2025151,2025150,2025149,2025146,2025145,2025144,2025143,2025142&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202234&Instancia=-100&TATJ=1

Undécima Época
Núm. de Registro: **2025171**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.8o.C.3 K (11a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, el Juez de Distrito se negó a aceptar el billete de depósito exhibido a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se podrían ocasionar a la parte tercero interesada con el otorgamiento de la suspensión, bajo el argumento de que el depósito lo hacía un tercero, no así el quejoso.

Criterio jurídico: Los daños y perjuicios que se podrían ocasionar al tercero interesado con motivo de la suspensión otorgada en el juicio de amparo, pueden ser garantizados por un tercero mediante el depósito de la suma correspondiente ante la institución respectiva.

Justificación: Así como el pago puede ser efectuado por un tercero, según lo establece el artículo 2066 del Código Civil Federal, también las garantías pueden ser otorgadas por terceros, no únicamente por el deudor o principal obligado. Las figuras del fiador y del garante hipotecario ponen claramente de manifiesto la posibilidad jurídica de que el cumplimiento de las obligaciones de una persona pueda garantizarlo un tercero, como se desprende de los artículos 2794, 2904 y 2920 del propio Código Civil Federal e, incluso, la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que la garantía de pago de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión consista en fianza o hipoteca (artículo 134, fracciones I y II). La primera, la fianza, obviamente a cargo de un tercero, pudiendo la hipoteca ser otorgada ya sea por el quejoso o por un tercero (artículo 2904 del Código Civil Federal) y, por lo mismo, no hay impedimento legal para que sea un tercero, no el quejoso, el que garantice el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero interesado, mediante el depósito de la suma correspondiente ante la institución respectiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/2021. Sociedad Española de Radiodifusión, S.L.U. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20agosto%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202234&ID=2025171&Hit=19&IDs=2025134,2025135,2025136,2025138,2025139,2025147,2025148,2025153,2025157,2025158,2025159,2025161,2025162,2025163,2025165,2025167,2025168,2025169,2025171,2025176&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202234&Instancia=-100&TATJ=0